EXPEDIENTE:
RR.SIP.2668/2017

DESPACHO DE
INVESTIGACIÓN Y LITIGIO
ESTRATÉGICO

Ente Obligado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente





RECURRENTE: DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Y LITIGIO ESTRATÉGICO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2668/2017

FOLIO: 0106500286617

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siguiente día, con el número de folio 011808, por medio del cual Despacho de Investigación y Liltigio Estratégico a través de su representante legal, Gerardo Carrasco Chávez, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Movilidad.- Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.2668/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico señalado en el ocurso de cuenta y por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos legales indicados.-Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0106500286617, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el doce de octubre de dos mil diecisiete, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las 13:18:31 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).



RECURRENTE: DESPACHO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGIO ESTRATÉGICO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2668/2017

FOLIO: 0106500286617

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado realizó el paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX".- En consecuencia, es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dejándose de contar el veinte de noviembre del año en curso, al ser considerado día inhábil, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 206, de la Ley de Transparencia y de conformidad con los numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo



RECURRENTE: DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Y LITIGIO ESTRATÉGICO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2668/2017

FOLIO: 0106500286617

0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

i. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a las 20:45:55 horas, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el siguiente día hábil, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron dieciséis días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promoverte para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.



RECURRENTE: DESPACHO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGIO ESTRATÉGICO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2668/2017

FOLIO: 0106500286617

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis: Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.



RECURRENTE: DESPACHO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGIO ESTRATÉGICO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2668/2017

FOLIO: 0106500286617

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 238, segundo párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución. podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECTO DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Justifio Federal, y los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, y 10 sartículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, y 10 sartículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, y 10 sartículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX y 10 del Distrito Federal, presentadón, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y 10 del Distrito Federal, presentados ante el Distrito Federal, prese